



PROYECTO DE LEY

ESTATUTO DEL CUERPO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1.- El personal del Cuerpo Penitenciario de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, se regirá por los principios, misiones y funciones establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO I

MISIÓN Y ATRIBUCIONES.

Artículo 2.- Misión. La misión del personal penitenciario comprende la realización de las funciones y atribuciones asignadas al Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al Capítulo II del Título I de la presente Ley.

Artículo 3.- Facultades y atribuciones. El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y las normas que se dicten en consecuencia.

Artículo 4.- Deber de cooperación. La cooperación del personal penitenciario con las policías y demás fuerzas de seguridad, defensa y armadas es obligatoria, previa solicitud de las autoridades competentes, en los supuestos de la ley de seguridad interior.

Artículo 5.- Principios. El personal penitenciario, en cumplimiento de su misión, debe ajustar su accionar a los siguientes principios:

1.- El principio de legalidad, por medio del cual el personal penitenciario debe adecuar sus conductas y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina, y los Principios de las Naciones Unidas sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego.

2.- Los principios de necesidad y de proporcionalidad, según los cuales toda injerencia en los derechos de las personas debe ser idónea y necesaria para evitar el peligro que se pretende repeler y no puede ser excesiva. Por medida idónea se entiende a aquella que sea apta para evitar el peligro; por necesaria, a aquella que, entre las medidas idóneas, sea la menos lesiva para el individuo y para la generalidad; por no excesiva, a aquella que no implique una lesión desproporcionada respecto del resultado perseguido.

3.- El principio de gradualidad, por medio del cual el personal penitenciario debe priorizar las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso efectivo



de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas en resguardo de la seguridad pública. Sobre el uso de armas, serán de preferencia las incapacitantes no letales siempre que fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

4.- El principio de responsabilidad, según el cual el personal penitenciario responde personal y directamente por los hechos que en su actuación profesional realizare en infracción de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponder a la administración pública.

5.-El principio de imparcialidad, según el cual el personal penitenciario debe aplicar las reglas a los internos en forma imparcial y sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, género, condición social, idioma, religión, opinión política, nacionalidad u orientación sexual.

6.-El principio de gestión del conflicto, según el cual toda injerencia debe priorizar la gestión del conflicto a través de la búsqueda de salidas alternativas que fomenten la convivencia de los internos.

CAPÍTULO II

ESTADO PENITENCIARIO.

Artículo 6.- Estado Penitenciario. Definición. El estado penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes, derechos y obligaciones del personal que integra la dotación permanente y transitoria del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en actividad como en situación de retiro, establecidos en esta Ley y por las demás normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 7.- Pérdida del Estado Penitenciario. Causales. El estado penitenciario se pierde por renuncia, cesantía, baja o exoneración de la institución.

Artículo 8.- Pérdida del Estado Penitenciario. Efectos. La pérdida del estado penitenciario no importa la pérdida de los derechos a retiro y pensión que le puedan corresponder al agente o a sus derechohabientes, salvo lo dispuesto por los artículos 12 y 19 inciso 4) del Código Penal de la Nación.

Artículo 9.- Estado y autoridad penitenciaria. Todos los integrantes del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires poseen estado penitenciario y autoridad penitenciaria para proceder a la reinserción social de los internos, asumir funciones de seguridad y tratamiento, y demás que le sean propias.



Artículo 10.- Estado penitenciario. Otorgamiento a egresados. El Ministro de Justicia otorga el correspondiente estado penitenciario a las personas egresadas del Instituto Superior del Sistema Penitenciario

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

Artículo 11.- Obligación del personal penitenciario. Son obligaciones del personal penitenciario, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos que se dicten al efecto:

- 1.- Dar cumplimiento a las leyes, reglamentos, disposiciones y órdenes que impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con sus atribuciones y competencias y el artículo 5 inciso 1).
- 2.- Prestar personalmente el servicio en el destino que le fuera asignado y la función que le corresponda conforme a su jerarquía, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados, con la eficiencia, dedicación, capacidad, diligencia y profesionalismo que requiera.
- 3.- Someterse al régimen disciplinario que se apruebe al efecto.
- 4.- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para la jerarquía establece la reglamentación correspondiente.
- 5.- Dar un trato digno y en respeto a los derechos humanos a las personas confiadas a su custodia, conforme la normativa aplicable.
- 6.- Actuar con responsabilidad, respeto, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la Ley.
- 7.- Adecuar su conducta pública y privada a las normas éticas acordes al estado penitenciario.
- 8.- Dar cumplimiento a las órdenes emanadas por su superior jerárquico, salvo cuando esta sea manifiestamente ilegal o contraria a los derechos humanos, su ejecución configure manifiestamente un delito, o cuando provenga de autoridades no constituidas de acuerdo con los principios y reglas contenidos en la Constitución Nacional, y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 9.- Asistir a las actividades de capacitación, actualización y entrenamiento que establezca el Instituto Superior del Sistema Penitenciario, y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.



10.- En caso de baja voluntaria, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

11.- Someterse a estudios y exámenes psicofísicos establecidos en la reglamentación correspondiente.

12.- Usar el uniforme y el armamento provisto por la institución, cuidándolo y manteniéndolo en buen estado de uso y aprovechamiento para el desempeño de su labor.

13.- Mantener en reserva las cuestiones de carácter confidencial de los asuntos del servicio que por su naturaleza así lo exijan, salvo solicitud judicial al respecto.

14.- Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge, con la periodicidad y requisitos que establezca la normativa vigente en la materia.

15.- Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

16.- Conocer las disposiciones internacionales y constitucionales, leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general, y en particular las relacionadas con la función que desempeña, el trato de las personas privadas de la libertad y el uso de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

17.- Restituir, al desvincularse de la institución por baja o renuncia, los bienes del patrimonio del Sistema Penitenciario que tuviera a su cargo.

Artículo 12.- Derechos del personal penitenciario. Son derechos del personal penitenciario, sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones que se dicten al efecto:

1.- Conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su correcto desempeño, y mientras no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.

2.- Percibir los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada jerarquía y situación de revista.

3.- Capacitarse permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores penitenciarias.

4.- Desarrollar la carrera profesional en igualdad de oportunidades.



- 5.- Desempeñar la función que corresponda a la jerarquía y grado alcanzado.
- 6.- Solicitar el cambio de destino por razones debidamente justificadas.
- 7.- Recibir y usar el uniforme y equipo provisto por la Institución para el ejercicio de sus funciones.
- 8.- Conservar la estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
- 9.- Recibir asistencia médica en caso de accidente o enfermedad ocurrida en acto o a consecuencia del servicio ordinario, y toda otra atención que deba prestarse en un centro específico. En los demás casos de accidentes o enfermedades comunes, recibir asistencia médica en los servicios de la Institución.
- 10.- Gozar de un servicio médico-asistencial y social, para sí y los familiares a su cargo, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes.
- 11.- Hacer uso de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones.
- 12.- Percibir indemnización en los casos de daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y otros supuestos que legal o reglamentariamente se dispongan.
- 13.- Obtener premios especiales por actos de arrojo o trabajos de carácter técnico o científico vinculados a la función penitenciaria.
- 14.- Peticionar ante las autoridades siguiendo la vía jerárquica.
- 15.- Ser defendido o patrocinado por la Institución cuando la acción a repeler fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función.
- 16.- Gozar del derecho a retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se constituya, conforme las disposiciones legales sobre la materia.
- 17.- No ser objeto de ningún tipo de discriminación por motivos de raza, género, condición social, idioma, religión, opinión política, nacionalidad u orientación sexual.

Artículo 13.- Personal del Sistema Penitenciario. Prohibiciones. En ningún caso el personal penitenciario, en el marco de las acciones y actividades propias de sus misiones y funciones, puede:

- 1.- Prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la



administración en el orden nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o fueren proveedores o contratistas de la Institución, así como tener interés de cualquier manera que fuere, por sí o por interpósita persona, con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de aquéllas.

2.- Desempeñar otros cargos, funciones o empleos, en el ámbito público, remunerados o no, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación, mientras permanezca en el servicio efectivo.

3.- Recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública.

4.- Intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio.

5.- Realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después de desvinculado por cualquier causa, salvo que el agente obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

6.- Ofrecer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona, como asimismo utilizar a aquellos en beneficio propio o de terceros.

7.- Comprar, vender, prestar o tomar prestada cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados, y en general contratar con ellos.

8.- Encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediarios entre sí o con terceros ajenos al establecimiento, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera fuera el medio empleado y obrase o no en atención o retribución por parte de aquellos o de terceros, salvo que el agente obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

9.- Dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza al equipo o elementos provistos por la Institución.

10.- Especular con los productos del trabajo penitenciario.

11.- Ejercer influencia con los internos para la intervención de defensor o apoderado.

12.- Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre internos, por el solo hecho de su raza, religión, orientación sexual o identidad de género,



acciones privadas u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad ilícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

13.- Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de cargos electivos, mientras se encuentre en actividad.

14.- Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva, apartarse de la vía jerárquica, o no guardar el debido respeto al superior.

Artículo 14.- Estabilidad en el empleo. El personal con estado penitenciario adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios.

Durante el tiempo en que el personal carece de estabilidad tiene todos los derechos y deberes previstos en esta Ley, y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional.

Artículo 15.- Alcance de la estabilidad. La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo o función, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

Artículo 16.- Pérdida de la estabilidad. La estabilidad en el empleo del personal con estado penitenciario solo se pierde por la baja justificada por las causales establecidas en la presente Ley y las normas reglamentarias, previo sumario administrativo, si correspondiese.

CAPÍTULO IV

JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA.

Artículo 17.- Jerarquía y grado. Definición. La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia, y se establece por grados.

El grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados.

Artículo 18.- Superioridad penitenciaria. Definición. La superioridad penitenciaria es la que tiene un agente respecto a otro por razones del cargo, de jerarquía o de antigüedad, y se determina de acuerdo al siguiente orden de prelación, salvo que las circunstancias concretas del caso exija una preeminencia distinta:

1.- Por el grado.

2.- Por la antigüedad en el grado y en la institución.



3.- Por el cargo que desempeña.

4.- Por la función que presta.

Artículo 19.- Ejercicio de la superioridad. El ejercicio de la superioridad consiste en el ejercicio del mando a través de la emisión de una orden de servicio legal y legítima de parte de un superior, y su cumplimiento estricto por un subordinado durante el desarrollo de las funciones propias del servicio, y de acuerdo con las prescripciones y los límites establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la presente Ley y las normas reglamentarias.

Artículo 20.- Modalidades de ejercicio de la superioridad. El ejercicio de la superioridad puede tener cuatro modalidades diferenciadas:

1.- La superioridad jerárquica es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior en la escala jerárquica.

2.- La superioridad por antigüedad es la que, a igual grado, se determina, sucesivamente, por la antigüedad en el grado, por la antigüedad general y por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior.

3.- La superioridad orgánica es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo en la estructura orgánica con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado.

4.- La superioridad funcional es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una misión, operación o actividad concreta y específica, ordenada por un superior y en la que se asignan responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un agente que tiene un grado o un cargo igual o inferior al de los demás integrantes de la misión, operación o actividad, siempre que medien razones de servicio que así lo justifiquen.

Artículo 21.- Precedencia. Para el personal del mismo grado, y sin tener en cuenta la antigüedad, se establece el siguiente orden de precedencia:

1.- Personal en situación de actividad.

2.- Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios. 3.- Personal en situación de retiro.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL.



Artículo 22.- Escalafones del Sistema Penitenciario. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se organiza en los siguientes escalafones, conforme a la naturaleza de sus tareas:

a) Escalafón de Seguridad: Incluye al personal que tiene a su cargo tareas directas de custodia, control y vigilancia de las personas privadas de su libertad, como así también las actividades operativas vinculadas al mantenimiento del orden interno, seguridad perimetral, requisas, traslados y prevención de incidentes dentro de los establecimientos penitenciarios.

b) Escalafón Técnico-Profesional: Comprende a quienes, poseyendo títulos habilitantes terciarios o universitarios, desarrollan tareas específicas orientadas al abordaje interdisciplinario de las personas privadas de su libertad, incluyendo salud mental, trabajo social, educación, salud general, asistencia jurídica y demás disciplinas necesarias para implementar programas de asistencia, intervención y reinserción social. Estos profesionales actúan con autonomía técnica, conforme a sus incumbencias profesionales y las normativas de ética correspondientes a sus disciplinas.

c) Escalafón Administrativo: Está integrado por el personal que realiza funciones de gestión, apoyo administrativo, contabilidad, recursos humanos, sistemas, logística y demás tareas no operativas ni técnicas, necesarias para el funcionamiento general del sistema penitenciario. Este escalafón garantiza el soporte institucional indispensable para la administración eficiente de los recursos humanos, materiales y financieros del servicio.

d) Escalafón Operativo: Comprende al personal encargado de las tareas cotidianas de los establecimientos penitenciarios. Incluye funciones de maestranza, cocina, lavandería, mantenimiento de infraestructura, servicios generales, transporte interno, abastecimiento y otras actividades operativas esenciales. Este personal colabora en condiciones seguras y coordinadas con las demás áreas del sistema, conforme a protocolos institucionales.

Artículo 23.- Escala Jerárquica del Escalafón de Seguridad. Categorías. La escala jerárquica de seguridad reconoce cuatro (4) categorías:

- 1.- Cuadro de Penitenciaros Superiores.
- 2.- Cuadro de Penitenciaros de Dirección.
- 3.- Cuadro de Penitenciaros de Supervisión.
- 4.- Cuadro de Penitenciaros Operativos.



Artículo 24.- Escalafón de Seguridad. Grados. El Escalafón de Seguridad Penitenciaria cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

- 1.- Inspector General.
- 2.- Inspector Mayor.
- 3.- Inspector.
- 4.- Prefecto.
- 5.- Subprefecto.
- 6.- Alcaide.
- 7.- Subalcaide.
- 8.- Adjutor Mayor.
- 9.- Adjutor Primero.
- 10.- Adjutor.

Artículo 25.- Cuadro de Penitenciaros Superiores. El Cuadro de Penitenciaros Superiores está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Inspector General, Inspector Mayor e Inspector.

El Cuadro de Penitenciaros de Dirección está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Prefecto y Subprefecto.

El Cuadro de Penitenciaros de Supervisión está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Alcaide y Subalcaide.

El Cuadro de Penitenciaros Operativos está integrado por el personal con estado penitenciario que alcance los grados de Adjutor Mayor, Adjutor Primero y Adjutor.

Artículo 26.- Escala Jerárquica del Escalafón Técnico-Profesional. El Escalafón Técnico-Profesional, se organiza en tres categorías:

- a) Jefaturas Técnicas por Disciplina, responsables de la planificación, supervisión y coordinación de los equipos técnicos en su especialidad.
- b) Profesionales Especialistas, con funciones específicas que requieren experticia avanzada o formación de posgrado.
- c) Profesionales de Base, que desarrollan tareas técnicas y de asistencia directa en su ámbito de actuación.



La reglamentación establecerá los grados, las condiciones de acceso, permanencia, funciones específicas y relaciones funcionales de cada nivel, a efectos de la carrera, remuneración y retiro.

Artículo 27.– Escala Jerárquica del Escalafón Administrativo. El Escalafón Administrativo se organiza en tres (3) categorías jerárquicas, conforme al grado de responsabilidad, autonomía funcional y complejidad de las tareas asignadas. Dichos niveles son:

1. Auxiliar Administrativo/a: Personal encargado de tareas administrativas básicas de apoyo, tales como archivo, atención al público, carga de datos, manejo de correspondencia y tareas administrativas generales bajo supervisión directa.
2. Supervisor/a Administrativo/a: Personal responsable de la organización y supervisión de equipos administrativos en áreas como recursos humanos, contabilidad, compras, logística u otras dependencias. Coordina la ejecución de tareas y reporta a niveles superiores.
3. Jefe/a General Administrativo/a: Máxima autoridad del escalafón administrativo dentro de una unidad o sede. Tiene a su cargo la planificación, coordinación y control de todas las funciones administrativas, asegurando el cumplimiento de los procedimientos institucionales.

La reglamentación determinará los grados, los requisitos de acceso, permanencia y funciones específicas de cada nivel, así como las equivalencias funcionales y salariales respecto a los demás escalafones.

Artículo 28.– Escala Jerárquica del Escalafón Operativo. El Escalafón Operativo se estructura en tres (3) categorías jerárquicas, en función del nivel de experiencia, responsabilidad y tipo de tareas operativas que se desempeñen en los establecimientos penitenciarios. Estos niveles son:

- 1 Auxiliar Operativo/a: Personal encargado de la ejecución de tareas básicas en servicios generales como limpieza, cocina, lavandería, mantenimiento, transporte interno o abastecimiento. Actúa bajo supervisión directa.
- 2 Encargado/a de Área Operativa: Personal con experiencia y conocimientos específicos que lidera sectores operativos definidos (como cocina, mantenimiento, servicios generales, etc.), coordinando tareas, turnos y recursos dentro del área.
3. Jefe/a Operativo/a General: Autoridad máxima del escalafón operativo en un establecimiento o dependencia penitenciaria. Tiene a su cargo la gestión integral de los servicios operativos, articulando con otras áreas para garantizar el funcionamiento eficiente y seguro del sistema.



La reglamentación establecerá los grados, los criterios de designación, funciones particulares, condiciones de ascenso y sus relaciones funcionales con otros escalafones.

CAPÍTULO VI

SITUACIÓN DE REVISTA.

Artículo 29.- Situación de revista. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad reviste:

1.- En actividad.

2.- En disponibilidad. Esta puede ser de dos (2) tipos:

a. Disponibilidad simple: Aplicable a los supuestos previstos en el artículo 28, incisos 1 y 2, sin que ello afecte la remuneración del personal.

b. Disponibilidad preventiva: Correspondiente a los casos contemplados en el artículo 28, incisos 3 y 4. Esta situación podrá importar una reducción en la remuneración, según lo que se establezca en la reglamentación.

3.- En retiro.

Artículo 30.- Personal penitenciario en actividad. Se encuentra en actividad el personal penitenciario que presta servicios efectivos y el retirado que se incorpore por convocatoria.

Artículo 31.- Personal penitenciario en disponibilidad. Se encuentra en disponibilidad el personal que temporalmente no presta servicio activo, por las siguientes circunstancias:

1.- El que permanezca a la espera de la designación de destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro, conservará el derecho de acumular en su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo con la última función desempeñada. Esta disponibilidad no podrá exceder de noventa (90) días.

2.- El que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de seis

(6) meses ni ser menor a tres (3) meses, salvo que, a solicitud del interesado, se fije un plazo menor.

3.- El que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida cautelar.



4.- El que se encuentre sancionado con suspensión.

Artículo 32.- Personal penitenciario en disponibilidad. Cómputo del plazo. El tiempo pasado en disponibilidad se computará, a los efectos del ascenso, retiro y retribución, de la siguiente forma:

1.- Al personal comprendido en el inciso 1° del artículo 31, como en servicio efectivo.

2.- Al comprendido en el inciso 2° del artículo 31, a los efectos del retiro y retribución, como en servicio efectivo.

3.- Al comprendido en el inciso 3° del artículo 31 no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseído en la causa, no se le haya aplicado sanción disciplinaria por falta de mérito o esta fuera de apercibimiento. En el caso de que se aplicare suspensión como medida sancionatoria y el plazo de esta fuere menor que el tiempo en que estuvo afectado por la medida cautelar, la diferencia se computará a todos los efectos.

4.- Al comprendido en el inciso 4° del artículo 31, no se le computará a ningún efecto.

Artículo 33.- Personal penitenciario en retiro. Se encuentra en retiro el personal penitenciario que cesa definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo.

Artículo 34.- Efectos del retiro. El retiro determina los siguientes efectos: 1.- Cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;

2.- No permite desempeñar funciones en actividad, salvo el caso de convocatoria.

Artículo 35.- Convocatoria. La incorporación del agente retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria será obligatoria para el agente, conforme lo establezca la reglamentación. La negativa del mismo sólo podrá sustentarse en cuestiones de salud o edad avanzada.

Artículo 36.- Convocatoria. Autoridad competente. La convocatoria podrá ser dispuesta por el Ministerio de Justicia, conforme las necesidades que se prevean en la correspondiente resolución, y según lo previsto en la reglamentación.

CAPÍTULO VII

INGRESO.

Artículo 37.- Ingreso al Sistema Penitenciario. Condiciones. Son condiciones generales de ingreso al Sistema Penitenciario de la Ciudad:



- 1.- Ser ciudadano argentino nativo o por opción.
- 2.- Tener, al momento de ingreso, entre 18 y 30 años de edad. 3.- Tener estudios secundarios completos.
- 4.- Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
- 5.- Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 6.- Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que se establezcan.
- 7.- Residir dentro del radio de ochenta (80) kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 8.- Cumplir con las demás condiciones que fije la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 38.- Impedimentos de ingreso. No podrán ingresar al Sistema Penitenciario de la Ciudad, las siguientes personas:

- 1.- Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados, por delito de cualquier índole.
- 2.- Quienes hayan sido condenados o se encuentren procesados, por incurrir en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático o por violación a los derechos humanos, aun cuando se hubieren beneficiado por un indulto, amnistía o condonación de la pena.
- 3.- Quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- 4.- Quienes hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en servicios penitenciarios provinciales o de la Nación en las fuerzas policiales o de seguridad federales o provinciales u organismos de inteligencia.
- 5 Quienes se encuentren incluidos en otras inhabilitaciones propias del Sistema Penitenciario de la Ciudad, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 39.- Curso de Formación Inicial. El ingreso al Sistema Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires se produce previa aprobación del Curso de Formación Inicial y de los exámenes que al efecto establezca el Instituto pertinente. Los aspirantes no tienen estado penitenciario durante su formación inicial y son becarios.



Artículo 40.- Formación de Adjutores. El Instituto formativo determina los requisitos para el ingreso como aspirantes a Adjutores, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionales, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros Adjutores.

CAPÍTULO VIII

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.

Artículo 41.- Formación y capacitación. Objeto. La formación y capacitación del personal con estado penitenciario se encuentra a cargo del Instituto Superior del Sistema Penitenciario y garantizará:

- 1.- El desarrollo de las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones y labores asignadas, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
- 2.- La propensión a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
- 3.- El incremento y la diversificación de las oportunidades de actualización y perfeccionamiento del personal con estado penitenciario.
- 4.- El logro de la formación y capacitación, científica y técnica general, procurando siempre su contenido humanístico, sociológico y ético.

Artículo 42.- Formación y capacitación. Lineamientos. La formación y capacitación del personal penitenciario debe inculcar un estricto cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Importa la aprehensión de los conocimientos necesarios para que el personal pueda desempeñar su accionar con objetividad, responsabilidad, respeto, imparcialidad e igualdad en el cumplimiento de la ley, resguardando los derechos y garantías fundamentales de las personas establecidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos complementarios, y en la ley aplicable de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Artículo 43.- Profesionalización y especialización. La formación y capacitación en general procura la profesionalización y especialización del desempeño penitenciario, de acuerdo a la función específica de cada uno de los cargos que ejerciera el personal a lo largo de la carrera penitenciaria.



El plan de formación y capacitación se desarrolla teniendo en cuenta las competencias funcionales necesarias para el desempeño eficiente del cargo.

Artículo 44.- Formación y capacitación. Contenido. La formación y la capacitación se basan fundamentalmente en la labor penitenciaria, privilegiándose los aspectos relativos al manejo de la comunidad carcelaria y la resolución de conflictos de forma autónoma, autosuficiente y responsable.

Artículo 45.- Desarrollo permanente. A fin de institucionalizar el control sobre la formación y desempeño de todos los grados y niveles dentro de la estructura organizativa de la institución, la formación y capacitación debe incluir el desarrollo permanente de las competencias propias del quehacer penitenciario, siendo su aprobación requisito ineludible para el desempeño en las funciones de mayor jerarquía.

Artículo 46.- Evaluación obligatoria. Todo el personal con estado penitenciario en actividad, que se encuentre en servicio efectivo del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación por ante la autoridad educativa que se designe.

Artículo 47.- Criterios y periodicidad de la evaluación. La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 48.- Capacitación penitenciaria. La capacitación del personal penitenciario consiste en el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y actualización permanente a lo largo de toda la carrera profesional, y está asentada en la producción de capacidades y competencias específicas derivadas de las tareas básicas propias de los perfiles y grados penitenciarios.

Artículo 49.- Formación y capacitación. Contenidos necesarios. Los contenidos necesarios de la formación y capacitación del personal penitenciario deben incluir el "Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, y los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Artículo 50.- Núcleos de formación. La capacitación del personal penitenciario se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:



- 1.- El núcleo de especialización penitenciaria, destinado a la capacitación especializada en relación con las actividades que habitualmente desarrolla el personal penitenciario dentro de la institución, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y aptitudes especiales vinculadas con la seguridad, investigaciones, operaciones especiales, inteligencia criminal, logística, reinserción y tratamiento penitenciario.
- 2.- El núcleo de conducción penitenciaria, destinado a la capacitación de aquellos agentes penitenciario que ejerza cargos de conducción o dirección superior o media dentro de la institución, comprendiendo contenidos referidos a la gestión de estructuras administrativas y burocráticas, manejo de personal, control y evaluación de estructuras de mando y dirección.
- 3.- El núcleo de actualización, referido a la continua y generalizada necesidad de actualización en las labores propias del sistema penitenciario.
- 4.- El núcleo de promoción penitenciario, destinado a la capacitación y preparación del personal penitenciario que aspiren a ascender al grado jerárquico superior de la carrera profesional penitenciaria o a ocupar los cargos orgánicos que correspondan.

CAPÍTULO IX

CURSO DE FORMACIÓN INICIAL.

Artículo 51.- Aspirantes a adjutores. Formación inicial. La formación inicial de los aspirantes a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se articula en función a los siguientes núcleos que se constituyen como pautas de formación de la estructura pedagógica y curricular:

- 1.- El núcleo legal-institucional, dirigido a introducirlos en los contenidos teórico-prácticos relacionados con la normativa vigente en materia de seguridad carcelaria, profundizando sobre las implicancias del ordenamiento jurídico en el desarrollo de la labor penitenciaria, en articular los contenidos inherentes al sistema institucional administrativo y judicial, al derecho penal y procesal penal, e instrumentos internacionales afines.
- 2.- El núcleo social-criminológico, orientado a la formación teórico- práctica referida a los conocimientos propios de las ciencias sociales aplicados a las problemáticas carcelarias, tales como los nuevos criterios en materia de tratamientos criminológicos.



3.- El núcleo derechos humanos y ética profesional, destinado a la formación teórico-práctica en materia de derechos humanos con un enfoque transversal que atraviese los conocimientos propios de la profesión y función penitenciaria, contemplando los principios básicos de actuación y resolución de conflictos y mitigación de sus efectos, el respeto de los derechos humanos y demás derechos y garantías legales en el desarrollo de sus funciones propias.

4.- El núcleo penitenciario, orientado a la formación teórico-práctica en los conocimientos propios del ejercicio de las labores penitenciarias, la obtención de los métodos, técnicas y adiestramiento para el desempeño de sus servicios, en especial aquellas referidas a las medidas de seguridad, la gestión penitenciaria estratégica y táctica, las acciones técnico-operacionales, de supervisión y de dirección superior penitenciaria.

5.- El núcleo de orientación especializada, destinado a la formación práctica en relación a las labores propias del agrupamiento y especialidad seleccionados durante la última etapa de la formación inicial.

6.- El núcleo de resocialización y tratamiento, destinado a la formación teórica y práctica directamente vinculada a quienes se dediquen a las funciones concernientes a dichos objetivos.

Artículo 52.- Aspirantes. Requisitos de ingreso. Para ingresar a la carrera penitenciaria, como aspirante a Adjutor del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere certificar estudios secundarios o polimodal completos y aprobar los requisitos de admisión requeridos por la normativa vigente para ingresar al servicio y las etapas del proceso de incorporación.

Artículo 53.- Curso de formación inicial. Precisiones. El contenido del plan de estudios, la organización de la estructura curricular, los contenidos mínimos exigidos y los objetivos para el dictado de cada materia, las prácticas profesionales y sus objetivos, las actividades extracurriculares y de extensión, como así también la duración y características del ciclo lectivo, el régimen y modalidad de cursada, el régimen de evaluaciones y promociones y demás aspectos que hacen al desarrollo del curso son establecidos por el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO X

CARRERA PROFESIONAL

Artículo 54.- Principios. El régimen de carrera profesional del personal con estado penitenciario se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la



satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar y garantizar la seguridad de los internos.

CAPÍTULO XI

DESIGNACIÓN DE CARGOS.

Artículo 55.- Ocupación de cargos orgánicos. La ocupación de los cargos orgánicos del Sistema Penitenciario de la Ciudad es resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos, y siguiendo los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deben regirse por los siguientes criterios:

1.- La formación y capacitación profesional. 2.- El desempeño de la carrera profesional.

3.- Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

La reglamentación determinará los grados, el perfil profesional y las destrezas o formación profesional para la ocupación de cada cargo orgánico.

CAPÍTULO XII

ASCENSOS

Artículo 56.- Ascenso. Grado superior. Los ascensos del personal penitenciario serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de cada grado, conforme a las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 57.- Ascenso. Autoridad competente. Los ascensos del personal con estado penitenciario son dispuestos por el Ministro de Justicia o por el funcionario a quien éste le delegue la competencia.

Artículo 58.- Ascenso. Tipos y obligación. El ascenso puede tener carácter ordinario o extraordinario, y a quien le es otorgado le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 59.- Ascenso ordinario. El ascenso ordinario se confiere para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución y abarca al personal que haya cumplido las exigencias establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 60.- Ascenso extraordinario. El ascenso extraordinario puede producirse por las siguientes causas:



1.- Actos destacados del servicio cuyo mérito se acredite de forma fehaciente y debidamente comprobada.

2.- Por pérdida grave de las aptitudes físicas o psíquicas o por fallecimiento a causa de un acto de los contemplados en el inciso 1).

Artículo 61.- Concesión de Ascenso Extraordinario. Los ascensos extraordinarios son concedidos por el Ministro de Justicia, a propuesta del Director General del Sistema Penitenciario de la Ciudad.

Artículo 62.- Juntas de Calificaciones. La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, está a cargo de las Juntas de Calificaciones, que se integran en el modo y oportunidad en que determine la reglamentación, la cual debe prever su conformación con personal penitenciario y funcionarios designados por el Ministro de Justicia, siendo su opinión no vinculante.

Artículo 63.- Régimen de ascensos ordinarios. Para los ascensos ordinarios, la reglamentación establece el régimen de calificaciones del personal, los tiempos mínimos de permanencia en el grado, el régimen de promociones y las condiciones de aptitud y formalidades para los ascensos. En todos los casos deberá asegurarse la existencia de dotación y presupuesto suficiente.

Asimismo, la reglamentación debe prever mecanismos que habiliten la publicidad y el acceso a la información de los actos administrativos que dispongan los ascensos en la institución.

Artículo 64.- La reglamentación establece los mecanismos del ascenso a un grado superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse a los siguientes requisitos:

1.- La disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.

2.- La acreditación de los conocimientos profesionales y títulos oficiales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado a cubrir.

3.- La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación.

4.- La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación.

5.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado.

6.- La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias.



Artículo 65.- Causales de inhabilitación para el ascenso. Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva, son causales de inhabilitación para el ascenso:

- 1.- Hallarse bajo sumario judicial con auto de prisión preventiva, auto de procesamiento, auto de elevación a juicio o acto procesal equivalente.
- 2.- Hallarse bajo sumario administrativo por falta grave en el que se hayan formulado cargos en su contra, hasta su resolución.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DEL SERVICIO.

Artículo 66.- Duración de las jornadas. El Ministerio de Justicia establecerá la duración de las jornadas de servicio del personal.

Artículo 67.- Tareas de recargo. La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

Artículo 68.- Prestación de servicio ante emergencia. En los casos de siniestros, fuga, amotinamiento, sublevación de internos o alteración del orden en los establecimientos, el personal, sin excepción, concurrirá a prestar servicios y recargos en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPÍTULO XIV

LICENCIAS.

Artículo 69.- Tipos de licencias. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad, tiene derecho al uso de las siguientes licencias:

- 1.- Licencia anual ordinaria.
- 2.- Licencia por enfermedad común o de tratamiento breve. 3.- Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.
- 4.- Licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Licencia por maternidad.
6. Licencia para alimentación y cuidado del hijo o hija.
7. Licencia por nacimiento de hijo o hija.



8. Licencia por pérdida de gestación.
9. Licencia por adopción y/o guarda con fines de adopción.
- 10.- Licencia por hijo/a discapacitado/a y/o que padezcan enfermedades que tengan características de ser crónicas invalidantes o crónicas terminales.
11. Licencia por matrimonio o unión civil.
12. Licencia por exámenes.
13. Licencia por investigaciones científicas, técnicas o culturales.
14. Licencia por fallecimiento de familiar.
15. Licencia por enfermedad de un familiar a cargo.
16. Licencia por donación de sangre.
17. Licencia por asuntos de servicio.
18. Licencia por estímulo.
19. Licencia por adaptación escolar de hijo o hija.
20. Licencia para controles periódicos de prevención.
21. Licencia por violencia de género.

Salvo disposición en contrario, las licencias serán concedidas por el Director General y por los plazos máximos que establecerá la reglamentación.

CAPÍTULO XV

SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Artículo 70.- Personal del Sistema Penitenciario. Haber mensual. El personal del Sistema Penitenciario de la Ciudad en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación. El total de las sumas remunerativas que percibe el agente por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 71.- Personal en disponibilidad. Haber mensual. El personal con estado penitenciario que revista en disponibilidad percibe, salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder, excepto los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la prestación de servicios efectivos y los destinados a



compensar el riesgo profesional ligado a las actividades propias del estado penitenciario.

Percibe asimismo las asignaciones familiares.

Artículo 72.- Remuneración. La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, a la mayor atribución de competencias y al rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación puede establecer un segmento de remuneración fija y otra variable.

CAPÍTULO XVI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 73.- Infracciones disciplinarias. Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes y obligaciones del personal penitenciario establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 74.- Régimen disciplinario. Alcance. Las disposiciones de este Capítulo se aplican:

- 1.- Al personal con estado penitenciario en actividad.
- 2.- Al personal en retiro.
 - a) En los casos y de acuerdo con las normas que establezca al respecto la reglamentación.
 - b) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 - c) Cuando esté convocado a prestar servicios en iguales condiciones que el personal en actividad.

Artículo 75.- Sanciones disciplinarias. La violación a los deberes y obligaciones impuestos en esta Ley y en sus normas reglamentarias por parte del personal mencionado en el artículo 74, lo hace pasible de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativo patrimonial que se determine por la vía correspondiente:

- 1.- Apercibimiento escrito.
- 2.- Suspensión de empleo por hasta sesenta (60) días; 3.- Cesantía;
- 4.- Exoneración.



La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias, y fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley. Ningún agente podrá ser declarado cesante o exonerado sin sumario administrativo previo.

Artículo 76.- Sanción. Principio de legalidad. Toda sanción disciplinaria debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la aplicación de la misma. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le opongan.

Artículo 77.- Proporcionalidad de la sanción. Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y la circunstancia del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución. Para la graduación de las sanciones, se analiza también la personalidad y antecedentes del responsable.

Artículo 78.- Apercibimiento. El apercibimiento consiste en el llamado de atención que se hace al responsable de la falta u omisión, el cual se puede adelantar en forma verbal y se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, a los efectos administrativos pertinentes.

Artículo 79.- Suspensión de empleo. La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del ejercicio de las funciones y la pérdida proporcional de la retribución que le corresponde.

Artículo 80.- Cesantía y exoneración. Las sanciones disciplinarias de cesantía y exoneración constituyen medidas expulsivas que importan la separación del Sistema Penitenciario de la Ciudad, junto con la pérdida del estado penitenciario.

La cesantía implica la inhabilitación para el reingreso a la institución y no importa la pérdida del derecho al haber de pasividad que pudiera corresponder al sancionado.

La exoneración implica la pérdida del empleo, los derechos inherentes al mismo, el haber de retiro que correspondiere y la inhabilitación para el reingreso a la institución.

Los derechohabientes del agente exonerado lo subrogan en el cobro del haber previsional, en la proporción que sea fijada en la reglamentación.

Artículo 81.- Continuidad del procedimiento disciplinario. Si durante el trámite de un sumario administrativo el sumariado solicita la baja o accede al retiro, el procedimiento disciplinario debe continuar hasta su resolución, en cuyo caso la baja o retiro pueden reconvertirse en cesantía o exoneración, según corresponda.



Artículo 82.- Amnistía o Indulto. La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o el sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximen de sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario penitenciario.

Artículo 83.- Vías recursivas. Contra los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias son procedentes los recursos administrativos contemplados en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto 1510/97, o el que en el futuro lo reemplace).

Artículo 84.- Prescripción de la acción. La acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias prescribe en los siguientes plazos:

1.- Para las causales que dieran lugar a apercibimiento o suspensión: un

(1) año.

2.- Para las causales que dieran lugar a cesantía o exoneración: dos (2) años.

En todos los casos, el plazo se cuenta desde el momento de la comisión de la falta administrativa, si ésta fuese instantánea, o desde que hubiera dejado de cometerse si hubiera sido continúa.

Artículo 85.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción para imponer las sanciones por faltas disciplinarias se interrumpe por las siguientes causales:

1.- El inicio de las averiguaciones previas por parte del organismo disciplinario competente.

2.- El inicio del sumario administrativo.

3.- El llamado a prestar declaración en el sumario administrativo.

Artículo 86.- Simultaneidad de proceso judicial. Efecto. El proceso judicial cuyo objeto verse sobre el mismo hecho que pueda configurar una falta disciplinaria suspende la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas hasta la sentencia judicial firme.

La Administración puede imponer la sanción por la comisión de una falta administrativa antes de la culminación del proceso penal. En este caso, la sanción que se imponga en el orden administrativo tiene carácter provisional y puede ser sustituida por otra de mayor gravedad si en la sentencia judicial definitiva se acredita la configuración de una causal más grave que la sancionada.



La Administración no puede declarar libre de responsabilidad en un sumario administrativo a una persona sujeta a causa penal por el mismo hecho, hasta tanto finalice el proceso judicial y se determine el sobreseimiento o absolución firmes del imputado.

Artículo 87.- Faltas y sanciones. Definición y procedimiento. La reglamentación definirá y clasificará las faltas administrativas, y establecerá el procedimiento de sustanciación de los sumarios administrativos, así como las condiciones y autoridad competente para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO XVII

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.

Artículo 88.- Extinción de la relación de empleo. La relación de empleo del personal con estado penitenciario se extingue por las siguientes causas:

1.- Baja voluntaria.

2.- Baja definitiva.

3.- Retiro.

Artículo 89.- Baja voluntaria. La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con el Sistema Penitenciario de la Ciudad, a solicitud del interesado. Implica la pérdida del estado penitenciario y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución. La baja no podrá ser aceptada cuando el personal tenga pendiente compromiso de servicio. En caso de ser concedida, el compromiso de servicio subsiste por el término de treinta (30) días. También podrá solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 90.- Reincorporación. El personal dado de baja, a su solicitud, puede ser reincorporado siempre que:

1.- Lo solicite dentro del plazo de dos (2) años de hecha efectiva la baja.

2.- El Ministro de Justicia considere conveniente su reincorporación;

3.- Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley, con excepción del consignado en el inciso 2).

La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto en el respectivo grado.



No podrá ser reincorporado quien haya obtenido su baja voluntaria encontrándose procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria, excepto que en el proceso correspondiente haya obtenido una resolución desincriminatoria.

Artículo 91.- Plazo mínimo de servicio. Indemnización. La reglamentación fijará plazos mínimos de servicio o, en su caso, indemnización, para el personal que, luego de haber recibido capacitación, solicite su baja voluntaria.

Artículo 92.- Baja definitiva. La baja definitiva importa la pérdida del estado penitenciario y la exclusión definitiva del personal, y es dispuesta en los siguientes casos:

1.- Fallecimiento.

2.- Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.

3.- Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidencie la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de la función penitenciaria que le compete, y no pueda ser asignado a otra función.

4.- Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación.

5.- Cuando el personal sea declarado prescindible para el servicio efectivo por la Junta de Calificaciones, conforme determine la reglamentación.

Artículo 93.- Derecho a haber de pasividad. La baja definitiva puede producirse con derecho a haber de pasividad o sin él. Tiene derecho a haber de pasividad:

1.- El personal -excepto el exonerado- que al momento de la baja hubiese prestado al menos veinte (20) años de servicio computables para el retiro en el Sistema Penitenciario de la Ciudad.

2.- El personal que tuviese la baja por las causales dispuestas en los incisos 3, 4 y 5 del artículo anterior, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro en el Sistema Penitenciario de la Ciudad.

En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en el artículo 225 de la ley 5.688, o la que en su futuro la reemplace.

Artículo 94.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Recientemente, el Poder Ejecutivo ha remitido a esta Honorable Legislatura a través del expediente 73-J-2025, por el cual se propone la creación del Servicio Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consideramos que, si bien se reconoce la urgencia de abordar la problemática derivada del uso inadecuado de comisarías porteñas como lugares de detención transitoria —lo que ha generado situaciones críticas como reiteradas fugas de personas privadas de su libertad—, la propuesta enviada por el Poder Ejecutivo ha sido formulada de manera precipitada, abordando en un único instrumento normativo materias claramente diferenciadas, que requieren enfoques específicos y tratamientos legislativos independientes.

En virtud de ello, hemos tomado la iniciativa de presentar tres proyectos de ley que abordan, de manera segmentada y técnica, los distintos componentes del sistema penitenciario: por un lado, la creación y organización del propio sistema penitenciario; por otro, el régimen estatutario aplicable al personal que prestará servicios en el mismo; y finalmente, la planificación y desarrollo de la infraestructura penitenciaria necesaria para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

En el caso concreto del presente proyecto, se establece un estatuto normativo para el personal penitenciario, adecuado a las funciones específicas que se le asignan, respetando estándares constitucionales, principios de legalidad y racionalidad administrativa.

Hemos procurado eliminar disposiciones contradictorias contenidas en el texto original enviado por el Poder Ejecutivo, tales como la coexistencia de habilitaciones y prohibiciones en materia de inteligencia penitenciaria, así como la inclusión de cuestiones propias de la reglamentación administrativa —como el régimen de licencias—, que no corresponden al ámbito de la ley formal.

Asimismo, sostenemos que el Sistema Penitenciario constituye una estructura institucional distinta y autónoma del Sistema de Seguridad. Por ello, proponemos su adscripción funcional al Ministerio de Justicia, cuya competencia específica en materia de ejecución penal resulta más adecuada que la del Ministerio de Seguridad, al que erróneamente se lo asigna en el proyecto original.

Esta diferenciación no es meramente formal: responde a un criterio de organización estatal racional y eficiente, evitando superposiciones y garantizando



una gestión penitenciaria con enfoque técnico, derechos humanos y control jurisdiccional.

En función de los argumentos expuestos, solicitamos al Cuerpo el tratamiento conjunto de esta iniciativa junto con los restantes proyectos presentados y su aprobación.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La movilidad urbana es un factor clave en la planificación del transporte y la seguridad vial de la Ciudad, debiendo garantizarse condiciones óptimas para peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados.

En tal sentido, la instalación de bicisendas de doble sentido ha generado diversos debates en cuanto a su seguridad, impacto en la fluidez del tránsito y la convivencia con peatones y automovilistas.

A modo meramente ilustrativo, pueden mencionarse las quejas de peatones, personas mayores o transeúntes que no son del lugar, quienes no reciben advertencia alguna para mirar en ambas direcciones al momento de cruzar una calle con ciclovía de doble mano.

Debido a que se han sido reportados diversos inconvenientes, tales como accidentes, conflictos en intersecciones y dificultades para la visibilidad y maniobrabilidad de los distintos actores viales, resulta fundamental contar con información precisa sobre los efectos que ha tenido la implementación de estas bicisendas, a fin de evaluar su conveniencia y considerar eventuales modificaciones en la planificación de la infraestructura ciclista de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto, solicito se acompañe la presente resolución.